

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1918/2021

RECURRENTE: LUIS DANIEL SERRANO

PALACIOS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALAN DANIEL LÓPEZ

VARGAS

COLABORÓ: HUMBERTO HERNÁNDEZ

SALAZAR

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiuno²

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el medio de impugnación promovido en contra de la sentencia que dictó la Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JE-120/2021**.

Se desecha, porque el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la controversia planteada trate cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza ningún otro supuesto que justifique el estudio de fondo del medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	
2. COMPETENCIA	
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	

¹ Entonces candidato a presidente municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México".

² En lo subsecuente, las fechas que se mencionen corresponden al año 2021.

4.	. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA	4
5.	RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Código Electoral: Código Electoral del Estado de México

Constitución general: Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Instituto local: Instituto Electoral del Estado de México

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

PAN: Partido Acción Nacional

Sala Toluca: Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede

en Toluca, Estado de México

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Quejas. El veinticinco de mayo, el PAN presentó, ante el Consejo Municipal de Cuautitlán Izcalli del Instituto local, una denuncia en contra del recurrente por la colocación de propaganda electoral en una subestación de la empresa TELMEX.

El veintisiete siguiente, el mismo partido presentó, ante la Oficialía del Partes del Instituto local, dos denuncias en contra del recurrente por colocar propaganda en diversos espacios públicos del municipio.

En las tres quejas denunció a los partidos MORENA, Nueva Alianza Estado de México y del Trabajo, integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia" en el Estado de México, por faltar a su deber de cuidado respecto de la colocación de la propaganda electoral denunciada.



- **1.2. Procedimiento especial sancionador**³. El veintitrés de julio, una vez sustanciado el procedimiento, el secretario ejecutivo del Instituto local remitió el expediente al Tribunal local para que resolviera lo conducente.
- **1.3. Resolución local**⁴. El dos de septiembre, el Tribunal local declaró existentes las infracciones denunciadas por el PAN. En su concepto, se acreditó la infracción al artículo 262, fracciones II y V, del Código Electoral⁵, ya que se colocó propaganda electoral en propiedad privada sin que constara un permiso y en espacios públicos del municipio. Por tanto, le impuso al recurrente y a los integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia" en el Estado de México una amonestación pública.
- **1.4. Impugnación regional.** El siete de septiembre, el recurrente interpuso ante la Sala Toluca una demanda de juicio electoral en contra de la resolución del Tribunal local. En su medio de impugnación, señaló que la determinación, de entre otros supuestos, no fue exhaustiva ni congruente, no se fundó ni motivó de manera adecuada, se realizó una indebida valoración probatoria, se varió la litis del procedimiento y se vulneró su garantía de audiencia.
- **1.5. Sentencia de la Sala Toluca**. El veintinueve de septiembre, la Sala Toluca confirmó la resolución del Tribunal local al considerar que los agravios formulados por el recurrente resultaron infundados e inoperantes para controvertir el fallo local.

³ Expediente PES/CUAIZ/PAN/DSP-CJHHEM/446/2021/05.

⁴ Expediente PES/275/2021.

⁵ Artículo 262. En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidaturas comunes, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas:

II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.

^{[...].}

V. No podrá colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común.

- **1.6. Recurso de reconsideración.** El dos de octubre, el recurrente interpuso un medio de impugnación en contra de la resolución de la Sala Toluca.
- **1.7. Tramite.** El tres de octubre, el magistrado presidente de esta Sala Superior turnó el expediente a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, radicó el asunto y elaboró la presente sentencia.

2. COMPETENCIA

Se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer el recurso de reconsideración, porque se cuestiona una sentencia de la Sala Toluca en un juicio electoral, cuya revisión está reservada de forma exclusiva para este órgano jurisdiccional⁶.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta⁷.

4. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA

En el caso no se cumple el requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano la demanda** del medio de impugnación.

De un análisis de los planteamientos del recurrente y de la secuela procesal no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que amerite ser estudiada, ni que

4

⁶ La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

⁷ Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece del mismo mes y año.



sea un asunto relevante o trascendente, o que exista un error judicial evidente.

4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

Los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se haya resuelto la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

i) En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁸;

⁸ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro recurso de reconsideración. Procede si en La Sentencia La Sala regional inaplica, expresa o implícitamente, una ley electoral por considerarla inconstitucional. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro recurso de reconsideración. Procede contra sentencias de las salas regionales en las que expresa o implícitamente, se inaplican normas partidistas. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro recurso de reconsideración. Procede contra sentencias de las salas regionales cuando inapliquen normas consuetudinarias de carácter electoral. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

- *ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹;
- iii) Se interpreten preceptos constitucionales¹⁰;
- iv) Se ejerza un control de convencionalidad¹¹;
- v) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido¹², o
- *vi)* La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional¹³.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia¹⁴.

⁹ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹³ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁴ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de **constitucionalidad** y, de manera excepcional, cuando se plantea la existencia de **irregularidades graves**.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente** y **debe desecharse de plano**.

4.2. Determinación de la Sala Toluca

El recurrente impugnó ante la Sala Toluca la sentencia del Tribunal local en la que se determinó, de entre otros aspectos: *i)* la existencia de la infracción al artículo 262, fracciones II y V, del Código Electoral, al acreditarse la colocación de propaganda electoral en propiedad privada sin que constara un permiso y en diversos espacios públicos del municipio; *ii)* la falta de deber de cuidado a cargo de los partidos que integraron la coalición "Juntos Haremos Historia" en el Estado de México respecto de la actuación de su candidato, y *iii)* la imposición de una amonestación pública tanto para el candidato como para los integrantes de la coalición.

En síntesis, el recurrente argumentó que el Tribunal local: *i)* no acreditó la naturaleza privada o pública del inmueble en el que se encuentra la subestación de TELMEX; *ii)* realizó una indebida valoración respecto de su responsabilidad directa en la colocación de la propaganda electoral, y *iii)* vulneró su garantía de audiencia y varió la litis planteada en el emplazamiento, la cual estaba relacionada exclusivamente con la colocación de propaganda en espacios públicos.

En su oportunidad, la Sala Toluca confirmó la determinación del Tribunal local, con base en los razonamientos siguientes:

 Respecto de la violación a la garantía de audiencia, estimó que el recurrente partió de una premisa incorrecta al considerar que la omisión de estudio de sus alegatos se tradujo en una afectación, ya que no advirtió que el Instituto local omitiera desahogar alguna de las fases que

integran el procedimiento especial sancionador, por lo que sí se garantizó su derecho de audiencia.

- Sostuvo que, aun y cuando el recurrente confundió la garantía de audiencia con la omisión de estudio de sus alegatos, al presentar su medio de impugnación en las instancias jurisdiccionales, se colmaron ambos, tanto el derecho a la defensa como la garantía de audiencia.
- En cuanto a la falta de exhaustividad e incongruencia respecto de la acreditación de la responsabilidad del recurrente en la colocación de la propaganda denunciada, declaró infundado el agravio, porque el Tribunal local sí analizó las manifestaciones del recurrente y les dio una respuesta directa, en tanto que sus argumentos se basaron en una negativa genérica de su responsabilidad en los hechos.
- Estimó que era inoperante el argumento de que no se estudiaron diversos precedentes, puesto que, con independencia de que el Tribunal local haya realizado o no el análisis, los precedentes de la Sala Superior no tienen carácter de jurisprudencia y carecen de efectos obligatorios para los órganos jurisdiccionales, además de que el recurrente solo expresó haber enunciado el precedente, sin evidenciar su vinculación al caso concreto.
- Sostuvo que era infundado el agravio respecto de la falta de análisis de dos escritos de deslinde ofrecidos como prueba, los cuales, al no ser posible concatenarlos con otros elementos de prueba, los consideró como hechos aislados e insuficientes para dotar de eficacia al deslinde.
- Asimismo, calificó como inoperantes los argumentos del recurrente respecto de que el cese de la conducta dejó sin materia el procedimiento, porque sustentó su defensa en que el Tribunal local no analizó su deslinde, sin combatir de manera frontal otros elementos que fueron valorados en la instancia local, como la ausencia de un pronunciamiento público, la denuncia del hecho ante la autoridad competente y, en específico, la presentación oportuna del deslinde.
- Estimó infundado el argumento del recurrente respecto de que conoció de los hechos tres días después de que se certificara la existencia de la



propaganda y que el beneficio obtenido, atendiendo al tiempo en que estuvo colocada la propaganda, no era suficiente para atribuirle responsabilidad, ya que en un diverso escrito el recurrente reconoció de manera expresa que tuvo conocimiento de la existencia de la propaganda los días dieciocho, veinticuatro y veintiséis de mayo. Además, la Sala Toluca tuvo por acreditado el beneficio del recurrente generado con la propaganda electoral y el conocimiento de su existencia.

- Respecto de la supuesta variación de la litis planteada en el procedimiento especial sancionador, la Sala Toluca determinó que eran infundados los agravios del recurrente, ya que, tratándose de la colocación de propaganda electoral no es aplicable el principio de litis cerrada, puesto que no se está ante la protección de derechos individuales, sino en defensa del interés público.

En consideración de la Sala Toluca, la litis no podía quedar fijada con la calificación de los hechos por la parte quejosa en la instancia administrativa, pues ello se traduciría en una invasión de las facultades del Tribunal local para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de alguna infracción en materia electoral con base en los hechos denunciados, además de que el recurrente estuvo en posibilidad de aportar los elementos que estimara necesarios para su defensa.

4.3. Agravios del recurrente en el recurso de reconsideración

Inconforme con la determinación, el recurrente promovió el presente medio impugnativo por el que solicita que se revoque la sentencia de la Sala Toluca.

Los razonamientos en los que sustenta su pretensión son los siguientes:

 Se violentó el principio de exhaustividad, porque la Sala Toluca debió revisar el acta circunstanciada por la cual se acreditó la colocación de propaganda electoral en una subestación de TELMEX y determinar si existían o no elementos suficientes para tener por cierto el carácter público o privado del inmueble.

- La Sala Toluca incurrió en un vicio lógico de petición de principio, pues la litis que se le planteó se basó en que fue incorrectamente emplazado a juicio, ya que la denuncia se centraba en la colocación de propaganda en lugares públicos y no en espacios privados, mientras que la responsable justificó su decisión únicamente en el contenido de diversos artículos y facultades de las autoridades locales, sin realizar el estudio de fondo respecto del debido emplazamiento, en el que planteó una violación a las garantías de debido proceso y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución general.
- La Sala Toluca no consideró que los artículos 359 y 402, tercer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen que solo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable; además de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la Tesis LXXIV/2005 que el principio de presunción de inocencia goza de jerarquía constitucional.
- Contrario a lo expuesto por la Sala Toluca, sí expuso razonamientos para combatir lo resuelto por el Tribunal local respecto de la acreditación de los hechos denunciados, su responsabilidad en la conducta, la imposibilidad material de exigir un deber de cuidado y la aplicación de criterios emitidos por la Sala Superior, por lo que debió realizar el estudio de sus razonamientos.

4.4. Consideraciones de esta Sala Superior

Como se adelantó, para esta Sala Superior la demanda del recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque la Sala Toluca no analizó ninguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad al dictar la sentencia que se impugna en este recurso.

La autoridad responsable solo estudió aspectos de estricta legalidad, ya que se limitó a calificar los agravios como infundados e inoperantes, a partir de la valoración del estudio realizado en la instancia local y los planteamientos del recurrente en la sede regional, respecto de la acreditación de una



infracción en materia de colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

Además, del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Toluca haya interpretado de manera directa algún precepto constitucional o convencional, o se pronunciara respecto de la inaplicación de alguna disposición normativa por considerarla contraria a la Constitución general.

Respecto a la demanda, se advierte que los agravios planteados por el recurrente no tienen relación con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco solicita la inaplicación de una norma, sino que únicamente plantea la violación al principio de exhaustividad por parte de la Sala Toluca en relación con la valoración probatoria de las constancias que integran el procedimiento sancionador, así como el análisis de sus agravios en contra de las razones que sustentó el Tribunal local en su determinación, lo que constituyen planteamientos de estricta legalidad, según el criterio reiterado de este órgano jurisdiccional federal.

Por otro lado, tampoco se advierte que la Sala Toluca haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, pues de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, porque la determinación impugnada se centró en el análisis de fondo de los planteamientos realizados por el recurrente.

Por último, esta Sala Superior observa que el conocimiento del caso no llevaría a fijar un criterio de importancia y trascendencia jurídica para el sistema jurídico electoral, teniendo en cuenta que los temas que se discutieron ante la Sala Toluca se limitaron a cuestiones ordinarias de estricta legalidad, en específico, a la valoración de las constancias a través de las cuales se declaró la existencia de una infracción en materia de colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley y la responsabilidad del recurrente en los hechos, temas que han sido materia de pronunciamiento por esta Sala en diversas ocasiones.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la sentencia controvertida, tal como lo pretende el partido recurrente.

En consecuencia, debe **desecharse** de plano la demanda al no actualizarse algún requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.